Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

REVISTA DE DERECHO

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

COMITE DIRECTIVO

ROLANDO MERINO REYES
ALEJANDRO VARELA SANTA MARIA
JUAN BIANCHI BIANGHI
VICTOR VILLAVICENCIO G.
QUINTILIANO MONSALVE JARA
MARIO CERDA MEDINA

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA - CONCEPCION (CHILE)

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

EUGENIO CUELLO CALON

"EL TRATAMIENTO DE LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

(Continuación)

- SUMARIO: V.—Medidas aplicadas para su tratamiento: A) Tratamiento en la familia. Libertad vigilada o régimen de prueba. (Probation).
 - B) Tratamiento fuera del hogar: a) Colocación en familia.
 - b) Otras formas de colocación extrafamiliar del menor delincuente.
 - c) Internamiento en instituciones. d) Instituciones para menores delincuentes anormales. VI.—Otras medidas aplicadas a niños y adolescentes delincuentes. Imposición de penas. Medios para evitar la imposición de penas.

V. Medidas aplicadas para el tratamiento de los menores delincuentes

Las principales medidas aplicadas para el tratamiento de los menores delincuentes son:

A) Tratamiento en la familia. Libertad vigilada o régimen de prueba ("Probation").

La libertad vigilada o régimen de prueba consiste en dejar al menor en su propio hogar bajo la vigilancia de un funcionario encargado de esta misión. Charles L. Chute, Secretario de la "National Probation Association" de América, describe así esta medida: El sistema de prueba puede definirse, en lo relativo a los

Artículo: El tratamiento de la criminalidad infantil y juvenil (continuación) Revista: №81, año XX (Jul-Sep, 1952)

Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

386

REVISTA DE DERECHO

menores, como un sistema de tratamiento del niño delincuente, o, en su caso, de los niños descuidados o abandonados por sus padres, por medio del cual el niño y sus padres permanecen en su ambiente ordinario y en amplia libertad, pero sometidos durante un periodo de prueba al vigilante cuidado y a la influencia personal del oficial del Tribunal denominado oficial de prueba ("Probation Officer") (39). El régimen de prueba, dice Watson, no consiste solamente en despertar confianza en el delincuente, sino en conducirle, guiarle y educarle sin quebrantar la base normal de su vida familiar (40).

Su origen es de carácter jurídico. Nació de la práctica de suspender las sentencias en casos de condena a penas de prisión, cuando de ésta se esperaba escasa o ninguna eficacia. Los Tribunales en vez de ejecutar la sentencia pronunciada podían aplazar indefinidamente su ejecución y dejar al condenado en libertad con la condición de observar buena conducta, sometiéndole a la inspección y vigilancia de un funcionario. Esto es lo que hoy se llama . suspensión condicional de la pena o condena condicional. Fred R. Johnson, jefe del Servicio de Prueba de Detroit, identifica la suspensión de la pena con la "probation", que define como "la suspensión de la sentencia definitiva en un caso concreto, dando al delincuente ocasión para mejorar su conducta como miembro de la comunidad y sometiéndole a las disposiciones que el Tribunal imponga y bajo la vigilancia y guía amistosa de un oficial de prueba (41). Pero a pesar de las semejanzas entre condena condicional y sistema de prueba hay entre ellas importantes diferencias. Aquélla presupone una sentencia que queda en suspenso, en el sistema de libertad vigilada, tal y como se aplica a los menores, no se pronuncia condena, el menor queda en libertad, aunque vigilado. En la condena condicional, si durante el período de prueba el culpable delinque de nuevo o tiene mala conducta, se aplica la pena que ha quedado en suspenso, mientras que en la libertad vi-

⁽³⁹⁾ Probation in Children's Courts, publicación del U. S. Children's Bureau, 1921, página 7.

⁽⁴⁰⁾ The Child and the Magistrate. Londres, 1942, página 112.

⁽⁴¹⁾ Probation for Juvenile and Adults. Nueva York-Londres. 1928, página 3.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

387

gilada en caso de mal comportamiento del menor se le impondrá la pena o la medida educativa que el juez determine. La condena condicional existe con o sin "probation"; puede imponerse con la condición de quedar sometido a la vigilancia de una persona designada por el Tribunal o sin esta condición.

Tiene asimismo el régimen de prueba gran semejanza con la "recognizance" del Derecho inglés (42). Conforme al "Probation Offenders Act", 1907, el sujeto a esta medida queda durante un periodo de prueba sometido a la vigilancia de una persona que vela por el cumplimiento de las condiciones impuestas al culpable por el tribunal.

El sistema de prueba nació en los Estados Unidos. Desde 1861 a 1867 existió en Chicago un funcionario autorizado para someter a los menores al régimen de prueba; más tarde, en 1878, en Massachusetts fué regulado por una ley (43). En Europa apareció por vez primera en Inglaterra, establecido por la citada ley "Probation Offenders Act" 1907. En el momento presente se aplica en gran número de países.

La aplicación del sistema de prueba en los diversos países se efectúa con arreglo a las normas siguientes:

En Inglaterra está regulado por el "Probation Offenders Act" 1907, reformado por el "Criminal Justice Administration Act" 1914, el "Criminal Justice Act" 1925 y el "Criminal Justice Act" 1948. Se aplica a los delincuentes, cualquiera sea su edad. Los Tribunales para Menores. ("Juvenile Courts") poseen servicios de prueba, y en las grandes ciudades funcionarios de prueba ("Probation Officers"). Son nombrados por los jueces o por los Comités de prueba; en Londres, por el "Home Office". Conforme al artículo

⁽⁴²⁾ Medida consistente en el compromiso contraído, con o sin caución, ante el juez por el culpable de un hecho punible, a tener buena conducta por un período de tiempo y a comparecer ante aquel magistrado cuando sea requerido para imponerle la pena debida en caso de incumplimiento del compromiso.

⁽⁴³⁾ Sobre su origen y desarrollo, Tappan: Juvenile Delincuency. Nueva York-Toronto-Londres, 1949, páginas 311 y siguientes: Sutherland: Principles of Criminology, Chicago, 1939, páginas 383 y siguientes.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

388

REVISTA DE DERECHO

33 de las "Probation Rules" de 4 de junio de 1933, para su designación se tendrán en cuenta las condiciones de carácter y la personalidad del candidato, su preparación especial, su experiencia y aptitud física. Algunos son profesionales (full-time Probation Officers) y perciben una retribución. Los Tribunales utilizan también los servicios de los agentes de sociedades particulares, que son en todo o en parte pagados por éstas.

De acuerdo con lo dispuesto en el "Criminal Justice Act" 1948, Sec. 4, acordado el régimen de prueba se designará la "petty sessional división" (44), a que queda asignado el culpable. Este Tribunal le notificará las condiciones de vida que se le imponen y los requisitos a cuyo cumplimiento viene obligado. Si el sometido a prueba cumple las condiciones impuestas, el hecho delictivo se considera como no ejecutado, en caso contrario es conducido por el "probation officer" ante el Tribunal, que le impone la pena o la medida adecuada. El plazo de prueba es de tres años como máximo.

El "Criminal Justice Act" 1948 autoriza al Tribunal para someter a este régimen a los delincuentes (no locos) sobre cuyo estado mental haya recaido dictamen médico (45).

En Bélgica, el sistema de prueba o libertad vigilada fué introducido por la Ley de 15 de mayo de 1912 para la Protección de la Infancia. Los funcionarios encargados de este régimen, "delegados de protección a la infancia", son nombrados por el Juez de Niños. Existen delegados permanentes que son retribuídos, pero la mayoría son voluntarios y no reciben retribución: algunos siguen cursos en las Escuelas de Servicio Social.

En Francia la libertad vigilada está regulada por la Ordenanza de 2 de febrero de 1945, modificada por la Ley de 24 de mayo de

⁽⁴⁴⁾ Tribunal de Jurisdicción Sumaria integrado por dos o más jueces de paz que generalmente celebra una sesión semanal.

⁽⁴⁵⁾ Sobre el régimen de Probation en Inglaterra, véase Elkin: English Juvenile Courts. Londres, 1938, páginas 162 y siguientes; Watson: The Child and the Magistrate, páginas 112 y siguientes.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

389

1951. Puede aplicarse por el Juez de Niños o por el Tribunal para Niños para la instrucción del asunto o como medida definitiva. Su duración no puede pasar de la época en que el menor cumpla veintiún años. El menor queda en libertad confiado a sus padres, o a una persona caritativa, o a una obra privada; queda sometido al control del delegado y debe observar la conducta que éste le señale; no puede cambiar de residencia ni ausentarse sin su autorización. Si quebranta estas reglas o tiene mala conducta podrá ser sometido a otra medida. Los delegados son nombrados por el Juez de Niños y no perciben remuneración, pero existen delegados permanentes retribuídos nombrados por el Ministro de Justicia, que deben reunir ciertas condiciones determinadas por el Decreto de 15 de octubre de 1951.

En Succia, el régimen de prueba está regulado por Ley de 28 de junio de 1918. El plazo de prueba es de uno a tres años, dur nte el cual el sometido a prueba debe tener buena conducta, evitar malas compañías, etc. El delincuente es colocado bajo la vigilancia de uno de los agentes designados por el Tribunal. Hay delegados pagados por el Estado, pero no son profesionales. La Ley de 20 de mayo de 1949, que modifica la Ley de 15 de mayo de 1912, precisa la misión de los delegados de protección de la infancia en lo referente a información, colocación y vigilancia de niños.

En Noruega, el funcionamiento del régimen de prueba está reglamentado por disposición de 26 de enero de 1923. Existen funcionarios retribuidos y voluntarios, que no perciben retribución.

Suiza. Los menores de seis a catorce años pueden, si son pervertidos, o abandonados, o en peligro de serlo, ser sometidos a libertad vigilada (artículo 84 del Código Penal); los de catorce a dieciocho años pueden ser sometidos a vigilancia (artículo 91).

Holanda. La Ley de 13 de diciembre de 1915 establece la libertad vigilada para los menores de dicciocho a veintiún años y para los adultos; la Ley de 24 de noviembre de 1924 autorizó la colocación de los menores de dicciocho años en libertad vigilada.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

390

REVISTA DE DERECHO

Los funcionarios son pagados unos por el Estado, otros por sociedades privadas.

En Portugal está regulada por los Decretos de 27 de mayo de 1911 y 11 de mayo de 1925. La sumisión a la libertad vigilada es acordada por la Tutoria de Infancia. Los delegados y agentes de vigilancia son de dos clases, los que son funcionarios públicos y están pagados por el Estado, y los particulares, que desempeñan sus funciones a título gratuito (46).

En España esta materia se rige por la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 13 de diciembre de 1940, texto refundido por Decreto de 11 de junio de 1948, artículos 17 a 19; y por el Reglamento de 22 de julio de 1942, texto refundido por Decreto de 11 de junio de 1948, artículo 11. La sumisión del menor a la libertad vigilada es ordenada por el Tribunal Tutelar, el cual acordará que un delegado se encargue de la vigilancia del menor v de la persona, familia, sociedad o establecimiento a cuya custodia haya sido confiado. La ley no determina el plazo de duración de la libertad vigilada, por lo que quedará al arbitrio del Tribunal, pero nunca podrá durar más allá del momento en que el menor cumpla los veintiún años. Los delegados serán personas de uno u otro sexo, mayores de veintitrés años y de reconocida moralidad. Los hay de tres clases: profesionales, que son funcionarios técnicos retribuídos y especializados por haber seguido cursos de especialización o por otros medios; los llamados de "vocación social". que pueden ser técnicos o no y ser gratificados o prestar sus servicios gratuitamente; y los denominados "cooperadores", que no poseen especialización y son gratuitos (47).

En casi todos los países las condiciones impuestas a los menores por los delegados encargados de la libertad vigilada son:

⁽⁴⁶⁾ Sobre el sistema de prueba en Europa, T. W. Troucht: Probation in Europa, Oxford, 1927.

⁽⁴⁷⁾ Véase Tomás de A. García y García: Comentarios a la Ley y Reglamento de Tribunales Tutelares de Menores, páginas 159 y siguientes.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

391

que el menor tenga buena conducta, que trabaje o asista a la escuela, que no frecuente cinematógrafos u otras diversiones donde peligre su moralidad; abstenerse del uso de bebidas alcohólicas y del tabaco; también suele imponérsele la obligación de asistir los días festivos a determinados espectáculos sanos o a deportes organizados por las sociedades protectoras de la infancia. Asuntos de no poca importancia en la vida del menor son sus pasatiempos y diversiones. Las distracciones perjudiciales: cine, salas de baile, juegos de azar, literatura obscena y policíaca, son importantes causas directas e inmediatas de la delincuencia juvenil, así que es necesario que los delegados se ocupen seriamente de esta cuestión, vigilen las diversiones del menor y el modo cómo éste ocupe sus horas libres.

La forma más eficiente y provechosa de la vigilancia encomendada a los delegados es la visita del niño en su propio hogar. En Norteamérica empléase también un procedimiento consistente en el encuentro periódico del oficial de prueba con el menor en un lugar determinado para conocer su vida y conducta, información que completa con las noticias suministradas por sus padres. maestro, patrono, ministro religioso, médico; sistema que se emplea en las localidades donde los oficiales de prueba tienen muchos menores a su cargo (48). Pero, sin duda, es preferible la visita. del menor en su misma casa, sistema que favorece un intimo contacto con él, crea entre ambos familiaridad y confianza, pone al delegado en relación con su familia, dándole así ocasión de conocer su medio familiar, lo que le permite ejercer un benéfico influjo sobre sus padres y familiares y elevar su moralidad, apaciguar discordias domésticas, orientarles en la conducta que han de seguir con el niño y hasta darles instrucciones encaminadas a proteger su salud. Si el menor asiste a la escuela debe el delegado ponerse en relación con los maestros, informándose de su conducta, y si trabaja deberá informarse de su patrono.

La libertad vigilada tiene también un aspecto higiénico y terapéutico de gran interés. Muchos de los menores delincuentes

⁽⁴⁸⁾ Lou: Juvenile Courts in the United States. Chapel Hill, 1927, página 153; Johnson: Probation for Juveniles and Adults, página 48.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

392

REVISTA DE DERECHO

presentan anormalidades físicas y psíquicas que en gran número de casos constituyen la causa más directa e inmediata de su conducta antisocial; cuando el delegado descubra estos defectos debe procurar que sean sometidos a un examen médico adecuado. Otros muchachos necesitan ser tratados a causa de enfermedades sexuales, muchos presentan enfermedades de la vista, oído, de los dientes, padecen vegetaciones adenoides, etc.; todos estos menores, por lo común descuidados por sus padres, exigen cuidados especiales y el delegado ha de procurar que reciban el tratamiento médico que su estado requiera.

No todos los niños pueden ser sometidos a la libertad vigilada. Es preciso seleccionarlos, no sobre la base de la gravedad del hecho realizado, sino valorando su personalidad y, sobre todo, la moralidad de su ambiente familiar. No es posible permitir la continuación de un niño en su propio hogar sino cuando éste reúne suficientes condiciones de moralidad, que garanticen que no estará expuesto a influencias corruptoras, que no será abandonado ni descuidado. Si se trata de una familia inmoral no es aplicable esta medida. Tampoco en el caso de familias desprovistas de recursos, cuando el padre y la madre trabajan fuera de la casa familiar y no pueden atender ni cuidar a sus hijos. Para dejar con los suyos a un menor es preciso que tenga un hogar normal, en el que sus padres pueden vigilarle y conocer su vida. La libertad vigilada también es aconsejable en los casos de mal ambiente extra-familiar, cuando el niño tiene amistades peligrosas o sufre perniciosas influencias de la calle, pero siempre es requisito indispensable que el hogar sea limpio y moral, y que el padre y la madre estén alertas y vigilen los peligros que acechan a sus hijos.

Este régimen es adecuado para los menores que delinquen por vez primera si su conducta no acusa una grave depravación moral. Asímismo se considera indicado para los niños que han sido in rnados en instituciones, cuando retornen a la casa paterna; entonces parece conveniente que al dar los primeros pasos en la vida de libertad tengan a su lado una persona que vele por ellos, que les oriente y sostenga en los críticos momentos en que vuelvan a hallarse ante las mismas tentaciones y sugestiones que fueron causa de su mala conducta anterior.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

393

La libertad vigilada no deberá aplicarse a los afectos de anormalidad mental grave (49), ni a los sujetos amorales, ni a los profundamente corrompidos y desmoralizados (50).

Eje del sistema de prueba son los funcionarios encargados de su aplicación; sus resultados, su valor y utilidad social dependen, sobre todo, de las cualidades de aquéllos. No sólo han de poseer dotes de tacto, prudencia, simpatía, paciencia sin límites y perseverancia, unidas a una amplia comprensión de las necesidades del niño y capacidad suficiente para remediarlas; deben, además, poseer una preparación técnica adecuada a su misión, una preparación científica en materias de psicología infantil, criminología, pedagogía correccional y legislación relativa a la infancia (51).

- (49) El Dr. Siutti, Profesor de Psiquiatria de la Universidad de Nápoles, en el Primer Congreso Internacional de Tribunales de Menores, declaraba inaplicable la libertad vigilada para los amorales delincuentes por enfermedad mental (dementes precoces, epilépticos, histéricos, etc.), todos los cuales necesitan un tratamiento asilar: excluía también a los amorales delincuentes por defecto de evolución mental, entre ellos a los ineducables, a los educables necesitados de métodos crtofrénicos y a los afectos de amoralidad congénita. Por el contrario, la reputaba útil para los ligeramente deficientes, para los menores anormales por falta de educación o educación deficiente dotados de inteligencia normal, para los amorales de ocasión (menores dotados de conciencia ética apta para dirigir su vida en condiciones ordinarias que a causa de su temperamento hiperestésico, quebrantan la ley cuando una circunstancia emocional hiere su espíritu). Comunicación al Primer Congreso Internacional de Tribunales para Niños. Actes du Congrés, páginas 564 y siguientes.
- (50) Los mismos criterios se aplican a la libertad vigilada en caso de delincuentes adultos. L. Gillin y L. Hill: Succes and failure of adults probationers in Wisconsin, en "Journal of Criminal Law and Criminology", 1940, marzoabril, páginas 807 y siguientes, como resultado de un estudio sobre gran número de individuos sometidos a prueba bajo vigilancia de Probation officers, sostienen que sólo deben ser sometidos a este régimen aquellos que por sus antecedentes individuales y familiares, por sus tendencias y caracteristicas psicofísicas ofrezcan cierta garantia de readaptación social.
- (51) En los Estados Unidos, en 1923, el Children's Bureau y la National Probation Association exigian para este personal cualidades análogas: educación profesional, experiencia, dotes de carácter, tacto y simpatia. Juvenile Courts Standard, U. S. Children's Bureau Publications. Report of Commitee, número 121, 1923, página 7. En las mismas cualidades insiste Tappan: Juvenile delinquency, página 339. Para la formación profesional de los probation officers existen en los Estados Unidos instituciones en las que

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

394

REVISTA DE DERECHO

Al sistema de prueba se le reconoce extraordinario valor. Evita a los menores la imposición de penas y en particular los peligros de las penas de prisión, y evita, sobre todo, la ruptura de la unidad familiar. Si el ambiente doméstico es sano, la familia permanece intacta, sus miembros no tienen que separarse, el hogar no se extingue. El menor continúa én su ambiente natural, no pierde los hábitos de su vida ordinaria (siempre que no le sea perjudicial su conservación), ni su trabajo, si ya tiene ocupación. Pero no sólo causa benéficos influjos sobre el menor, sino también sobre sus padres, a quienes el funcionario encargado de la vigilancia puede orientar en asuntos de su propía vida y capacitarles para cooperar a la reforma del niño.

Su importancia es puesta de relieve por los autores. El régimen de prueba, dice Lou (52), constituye una parte integral y vital de la labor del Tribunal Juvenil, "es la clave del arco que soporta su edificio". "El establecimiento del régimen de libertad vigilada en las diversas leyes orgánicas de los Tribunales para Niños, escribe Wets, constituye el eje de estas legislaciones y la iniciativa más original de su concepción" (53).

B) Tratamiento fuera del hogar.

a) Colocación en familia.

Cuando no es conveniente la permanencia del menor en su propio hogar por ser éste inmoral o delincuente, se impone la necesidad de colocarle fuera de él. Entre los varios métodos de tratamiento fuera del ambiente familiar uno de los que gozan mayor reputación es la denominada "colocación en familia". Consiste en colocar al menor, como miembro de ella, en una familia, donde halle una vida doméstica sana y normal. Así se mantiene al niño en el

se dan cursos especiales sobre probation, entre otras, en la "New York School of Social Work", en la "Ohio State University", en la "University of Michigan" Vid. J. R. Johnson: Probation for Juvenile and Adults. Nueva York, 1928, páginas 24 y siguientes; Lou: Juvenile Courts in the United States, página 81.

⁽⁵²⁾ Juvenile Courts in the United States, página 147.

⁽⁵³⁾ L'Enfant de Justice. Bruselas, 1928, página 55.

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

395

medio natural y beneficioso de la familia, evitando el internado en instituciones que siempre constituye un ambiente artificial en el que se halla alejado de la vida real, mientras que la colocación en familia le pone en intimo y continuo contacto con ella: "El internamiento, dice Wets, por excelente que sea, nunca podrá reunir las condiciones familiares que un medio sano y honorable puede proporcionar al niño desgraciado... La colocación familiar promete al niño delincuente, lo que le falta generalmente: un ambiente normal" (54). "La colocación en familia ("the foster family-home care"), dice Lou, es el mejor tratamiento para el niño cuyo propio hogar es inadecuado, le da la posibilidad de vivir una vida de familia normal, le salva de la vida artificial de las instituciones y le aleja de las influencias corruptoras de su anterior ambiente" (55). A estas ventajas se unen la facilidad que se otorga al menor para aprender un oficio y la ganancia de un pequeño peculio que le ayudará a organizar su vida, y su coste relativamente módico (56). El IX Congreso Penitenciario Internacional (Londres, 1925), que estudió con gran detalle la colocación en familia de los delincuentes, acordó un voto favorable a su adopción y estableció normas para la aplicación de esta importante medida de tratamiento (57).

No es aplicable a todos los menores. Desde luego quedan excluídos los profundamente depravados y pervertidos y los atacados de enfermedades contagiosas, pues todos ellos pueden ser causa de graves perturbaciones en su nuevo hogar, sobre todo si hay niños en él. También los anormales físicos y psíquicos necesitados de un tratamiento en instituciones especiales (58). Sin embargo, existen países como Holanda y Escocia, donde se practica

⁽⁵⁴⁾ L'Enfant de Justice, página 251.

⁽⁵⁵⁾ Lou: Juvenile Courts in the United States, página 168.

⁽⁵⁶⁾ En Inglaterra se valoraba en 70 libras el coste anual de un niño en una escuela industrial, mientras la colocación en familia, comprendidos los gastos administrativos, se evaluaba en 40 libras. Actes du Congrés Penitentiaire International de Londres, volumen IV, Groninga, 1925, página 465.

⁽⁵⁷⁾ Actes du Congrés, volumen I b. Berna, 1927, página 57.

⁽⁵⁸⁾ Vid. Taft: Criminology. Nueva York, 1947, página 660.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

396

REVISTA DE DERECHO

la colocación en familias de los defectuosos mentales (59). En casos de leve anormalidad este tratamiento no puede presentar inconvenientes, pues es posible dar a las familias normas para su trato y vigilancia.

Las familias donde los menores hayan de ser colocados deben ser objeto de selección cuidadosa. En principio se considera preferible la colocación en familias campesinas, pues la vida y las faenas del campo son más sanas y su ambiente más moral que el de la ciudad; las tentaciones y excitaciones al delito son menos frecuentes. Por otra parte, el niño, una vez adaptado al medio agrícola, arraiga en él definitivamente. Sin embargo, en ciertos casos, cuando el menor gane su vida en una profesión dificilmente practicable en el campo, es aconsejable su colocación en la ciudad, pero entonces será preciso contrarrestar el mayor peligro del ambiente con una vigilancia más cuidadosa.

Es preciso que las familias presenten todo género de garantias en cuanto a su moralidad. Quedan descartadas aquellas en las que domine el alcoholismo, la inmoralidad sexual u otro género de vicios, o la vagancia. Debe exigirse además una salud física normal; por tanto deberán evitarse las colocaciones donde haya tuberculosos, sifilíticos o atacados de otras enfermedades contagiosas. Deben también ser evitados los hogares de excesiva pobreza, en los que falten las indispensables condiciones higiénicas y alimenticias y en los que la necesidad impulse a la familia a la explotación del menor (60).

Uno de los elementos básicos del tratamiento familiar es la vigilancia de los niños. El Tribunal o el organismo que haya efectuado la colocación debe mantenerse en contacto con los menores por medio de sus delegados, que pueden ser los mismos encargados de la libertad vigilada. Si el menor está colocado en localidad

⁽⁵⁹⁾ Comunicación de J. P. Sturrock al citado Congreso. Actes, volumen IV, página 455.

⁽⁶⁰⁾ Healy, Bronner, Baylor y Prentice, en un importante estudio sobre el tratamiento familiar y sus resultados, manificstan que la selección de familias debe efectuarse con arreglo a los principlos de las modernas doctrinas psicológicas (escuela behaviorista, escuela de Thomas, de Adler, de Freud y Jung). Reconstructing Behaviour in Jouth. A Study of Problem Children in Foster Families. Nueva York, 1931, página 11.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

397

alejada del Tribunal, deberá éste tener un representante en el punto en que aquél resida: el maestro, el párroco, el médico u otra persona de cierta cultura.

El niño sometido a este tratamiento debe ser protegido contra posibles abusos por parte de la familia donde esté colocado. A este fin responde una formalidad practicada en varios países, consistente en un contrato entre el Tribunal, o la obra u organismo que haga la colocación, y el jefe de la familia donde es colocado el menor. En dichos contratos suele consignarse el deber de dar al niño una educación moral y profesional, alojamiento de condiciones higiénicas, lecho en que duerma solo, alimentación adecuada y la cantidad a que asciende el jornal o gratificación que perciba por su trabajo, etc.

El tratamiento familiar se practica en numerosos países con excelente resultado. En Inglaterra se halla autorizado por la sección 57 del "Children and Young Persons Act" 1933 y puede ser acompañada por la sumisión a régimen de prueba; en Francia, por la Ordenanza de 2 de febrero de 1945 y por el Decreto de 16 de abril de 1946; en Bélgica, por la Ley de 15 de mayo de 1912 para la Protección de la Infancia; en Suiza, por los artículos 84 y 91. 2.º del Código Penal; en Escaña la colocación en familia se halla regulada por la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 13 de diciembre de 1940, artículo 15, y en el Reglamento para la aplicación de esta ley, artículos 122 y siguientes. En ninguna parte este sistema de tratamiento ha alcanzado la extensión y la perfecta técnica que en los Estados Unidos (61). Ciertas regiones de este país cuentan con una prestigiosa tradición, con amplios recursos, con numerosas familias dotadas de excelentes cualidades para la readización de esta obra y con una seria dirección científica; especialmente en Boston ha alcanzado este sistema (los "foster homes") reputación extraordinaria. Las colocaciones se efectúan por agencias privadas, por la "State División of Child Guardianship", y en menor número por los "probation officers" del Tribunal Juvenil de Boston. El personal de las agencias privadas, alguna de

⁽⁶¹⁾ Sobre este régimen en Inglaterra, Watson. The Child and the Magistrate, páginas 128 y siguientes; Elkin: English Juvenile Courts, páginas 253 y siguientes.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

398

REVISTA DE DERECHO

las cuales cuenta más de un siglo de vida, posee una preparación adecuada, una cuidadosa formación científica y una larga práctica. Los resultados de este régimen son favorables para los menores normales; en los casos en que a la delincuencia se une la anormalidad mental o una personalidad anormal el éxito es menor (62).

b) Otras formas de colocación extrafamiliar del menor delincuente.

Además de la colocación en familia utilizanse otras formas de colocación extrafamiliar que se caracterizan por su breve duración. En Inglaterra, donde han alcanzado importante desarrollo. consisten en el internamiento en los llamados "approved hostels", especies de casas de familia u hogares de semilibertad autorizados por el Estado, donde los niños internados viven como miembros de una familia, trabajan fuera y, terminado su trabajo, vuelven al "hostel", donde duermen y toman sus comidas. Al comienzo de la última guerra existían doce hogares de esta clase, de los cuales siete se hallaban en Londres o en sus inmediaciones y el resto en otras localidades. También existen los "probation homes", donde pueden ser internados los niños sometidos a régimen de prueba; alli viven y trabajan sometidos a vigilancia. En 1939 había veinte en Inglaterra, la mayor parte estaban destinados a muchachas. Conforme al "Children and Young Persons Act" 1933, sección 54, los menores cuyo delito, en caso de ser cometido por un adulto, sería castigado con servidumbre penal (63) o con prisión, si el Tribunal considera que no existe ningún otro medio legal de tratamiento pueden ser detenidos en un "remand home". En ellos los menores permanecen recluidos sin salir al exterior; el período de detención no puede exceder de un mes (64). Esta medida, dispone el "Criminal Justice Act" 1949, sección 18, no podrá se aplicada a los muchachos que tengan catorce años cumplidos, que serán in-

⁽⁶²⁾ Sobre los resultados de este régimen véase el citado estudio de Healy, Bronner, Baylor y Murphy: Reconstructing Behaviour in Jouth, páginas 244 y siguientes.

⁽⁶³⁾ Esta pena ha sido suprimida por el Criminal Justice Act, 1948.

⁽⁶⁴⁾ Clark Hall: Children's Courts. Londres, 1926, páginas 95 y siguientes; Elkin: English Juvenile Courts, páginas 253 y siguientes: Watson: The Child and the Magistrate, páginas 138 y siguientes.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

399

ternados en un centro de detención ("Detention Centre"). La misma ley de 1949, sección 19, ha creado los llamados "centros de retención" ("Attendance Centres"). A éstos pueden ser enviados por los Tribunales de Jurisdicción sumaria los muchachos de doce a veintiún años, y su permanencia en ellos no podrá exceder de doce horas en conjunto, a razón de una vez por día y por un máximo de tres horas cada vez. Estos centros están abiertos los sábados por la tarde; durante las horas de esparcimiento y de los grandes acontecimientos deportivos, allí los menores pasan trabajando dos o tres horas en silencio. "En teoria, dice Miss M. Frey, es admirable; en la práctica, presenta muchas dificultades, y los magistrados no muestran un gran entusiasmo por esta nueva invención" (65).

Alemania, en la Ley de Tribunales Juveniles de 6 de noviembre de 1943 ha instituído con el carácter de medida disciplinaria una medida análoga, el arresto durante el tiempo libre (párrafo 8,3).

c) Internamiento en instituciones.

Gran número de menores delincuentes no son adecuados para ser sometidos a los sistemas de tratamiento antes estudiados; su perversión, su indisciplina, exigen un tratamiento más enérgico en instituciones reformadoras cuya organización y régimen responden al único fin de moralizar y educar a los niños y adolescentes criminales.

Como la más antigua de estas instituciones se cita el "Hospicio de San Miguel", de Roma, creado por el Papa Clemente XI en 1704, obra de significación tan honda, que Howard Wines dijo de ella que representaba el limite de dos civilizaciones, de dos épocas históricas (66). Pocos años más tarde, en 1725, hallamos en España, creada en Sevilla, una institución de tipo asilar destinada al amparo de niños abandonados y delincuentes (67).

⁽⁶⁵⁾ La réforme pénale anglaise de 1948, en "Revue de Science Criminelle et de Droit Pénal comparé". Paris, 1951, página 629.

⁽⁶⁶⁾ Punishment and Reformation, Nueva York, 1910, página 121.

⁽⁶⁷⁾ G. Baca: Los Toribios de Sevilla. Madrid, 1876; Lafuente: Los Toribios de Sevilla, Memorias de la Real Academia de Ciencias Morales y Politicas, volumen V. páginas 329 y siguientes.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

400

REVISTA DE DERECHO

Durante la segunda mitad del siglo XVIII y primeros años del siglo XIX, en Alemania, y en particular en Inglaterra, creáronse instituciones de educación correccional (68).

En España, durante la primera mitad del XIX se planeaba en Barcelona (1820) la creación de una casa de reforma, la "Escuela de Jóvenes Presidiarios", y se confeccionó un reglamento en el que se desenvolvía un plan pedagógico, mas no es seguro que llegara a funcionar; años más tarde, en el célebre presidio de Valencia, creado y dirigido por el Coronel Montesinos, funcionaba una sección de jóvenes penados organizada sobre base correccional que alcanzó justa fama (69). Por la misma época, fuera de España, especialmente en los Estados Unidos, aparecen instituciones correccionales de carácter privado, la más antigua la "Casa de refugio" de Nueva York, creada en 1825; siguen otras en Boston y Filadelfia, pero la primera institución de carácter oficial se fundó en 1847 en Massachussetts, más tarde llamada "Escuela Lyman para muchaches". En Inglaterra, sin contar algunos precedentes ensayos, se crearon las "Industrial Schools" para niños delincuentes y vagabundos, que comenzaron a funcionar en 1850.

En el momento presente, en casi todos los países existen instituciones de educación correccional, si bien de muy diverso valor. Unas han alcanzado considerable desarrollo, otras no han llegado a tan alto grado de perfección, pero en general en su evolución pueden señalarse las siguientes etapas:

a) Sistema de acuartelamiento. Establecimientos que albergaban grandes masas de internados, análogos a las prisiones por su arquitectura y por su régimen, inspirados en las ideas entonces dominantes, según las cuales las instituciones correccionales debian responder a dos fines principales: proveer a la custodia y disciplina de los menores recluídos y separarles de los criminales adultos.

⁽⁶⁸⁾ Sobre el origen y desarrollo de estas instituciones véase Jappan: Juvenile Delinquency, páginas 438 y siguientes; Barnes and Jeeters: New Horizons in Criminology. Nueva York, 1950, páginas 897 y siguientes.

⁽⁶⁹⁾ Salillas: El coronel Montesinos. Madrid, 1906, página 36. V. Boix: Sistema penitenciario del Presidio Correccional de Valencia. Valencia, 1850, páginas 197 y siguientes.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

401

- b) Instituciones de tipo familiar. Se reúne a los niños en pequeños grupos que forman una unidad familiar, atendiendo a sus aptitudes y carácter, en pequeños edificios separados ("cottage system"), bajo el cuidado de maestros especializados, no teniendo los diversos grupos otros momentos de contacto entre sí que las horas de instrucción, trabajo, recreo y actos religiosos. Se concede preferencia a las instituciones campesinas de tipo de granja. A esta clase de instituciones pertenecen, entre otras, la "Sleighton Farms", cerca de Filadelfia; la "Whittier State School", de California, y la muy conocida "George Junior Republic", de Freeville, estado de Nueva York, integrada por muchachos y muchachas organizados en comunidad, con autogobierno, a quienes mediante esta peculiar organización se trata de imprimir un sentido de orden y de responsabilidad para el funcionamiento de la institución.
- c) De la educación rutinaria de los primeros reformatorios, en los que se dejaba al niño buscar la orientación de su vida, se ha pasado en las modernas instituciones a educarle y prepararle en una profesión determinada que le asegure una existencia decorosa en el porvenir.
- d) Predominio del espíritu científico en el tratamiento, lo que supone el estudio de la personalidad del menor para conseguir una adecuada individualización.

El tratamiento institucional para niños y adolescentes debe desarrollarse sobre las bases siguientes:

- 1.º) Total ausencia de sentido penal. Suoresión de los establecimientos de tipo carcelario y su sustitución por instituciones de carácter familiar ("homelike"). Abolición del régimen disciplinario de tipo penitenciario (celda oscura, disminución de alimento, castigo corporal, etc.) y su sustitución por un régimen familiar severo.
- 2.º) Educación moral. Esta es una de las modalidades más importantes de la actuación reformadora. De acuerdo con reputados penitenciaristas como Tallack, Wines, Krohne, que afirman que bajo la forma de enseñanza religiosa es como los niños asimilan mejor la educación moral, deben éstos recibir una eficaz edu-

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

402

REVISTA DE DERECHO

cación religiosa. "Por firmes que sean nuestras convicciones sobre la libertad religiosa y la separación de la Iglesia y del Estado, dice Hastings H. Hart, tenemos que convenir que una prudente educación religiosa es un poderoso agente para la creación del carácter...; algunos creen que lo único necesario es crear el hábito de la rectitud del pensamiento y de la acción..., la enseñanza religiosa precisamente es esencial para obtener la rectitud del hábito" (70).

- 3.º) Educación intelectual. Tiene gran valor como medio de readaptación social. La mera instrucción intelectual no ejerce un influjo directo sobre la moral del niño, pero la instrucción y la cultura, en cuanto le proporcionan medios eficaces para ganarse la vida, pueden evitarle en el porvenir una recaída en el delito. Por otra parte, gran número de los internados en instituciones ingresan en ellas en estado de completa ignorancia o con una preparación escolar muy deficiente por falta de asistencia a la escuela o a causa de su inferioridad mental. Esta insuficiencia cultural exige se dé a estos niños la instrucción de que carecen.
- 4.º) La formación profesional es un factor de reeducación de la mayor importancia. En épocas pasadas se concebía el trabajo de los niños en estas instituciones como medio de fatigarles con un esfuerzo físico, favorable a su salud, que les proporcionaba un sueño reparador y evitaba las sugestiones de una imaginación viciosa; otros se preocuparon especialmente de la utilización de su trabajo con la finalidad puramente económica de disminuir los gastos cuantiosos que estos establecimientos originan. Pero estas ideas han sido abandonadas por la concepción más certera y justa, que considera el trabajo no sólo como un instrumento de moralización para el presente, sino también como garantía para el porvenir, por lo que hoy se estima como uno de los medios más eficaces de reforma proporcionarles una seria preparación profesional que les asegure una vida decorosa y honrada. En particular domina la tendencia a orientarles hacia el trabajo y las profesiones

⁽⁷⁰⁾ The spirit and method of the Juvenile Reformatory, en "Preventive treatment of neglected children". Nueva York, 1910, páginas 15 y siguientes.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

403

campesinas (agricultura, silvicultura, ganadería, avicultura, etc.), y no sólo para los menores provenientes del campo, a los que nunca debe desadaptarse de su ambiente, sino también para los oriundos de las grandes ciudades, en las que la vida encierra tantos peligros y posibilidades de funestas y definitivas recaidas.

- 5.°) Se concede gran importancia a la educación física, necesaria para todos los menores, y en particular para los débiles, en los
 que un vigorizamiento físico produce también su mejoria moral.
 En algunos países, en particular en Inglaterra y Estados Unidos,
 no se concibe un plan de educación correccional sin una organización de deportes y educación física.
- 6.º) Base importante del tratamiento del menor es el conocimiento de su personalidad. Muchos tribunales de menores ya realizan por medio de funcionarios técnicos su examen médico-psico-lógico, pero éste debe ser renovado en la institución como medio para conocer la mejoría mental, física y moral del internado, y si el tratamiento seguido es el conveniente para su reeducación.

El internamiento en instituciones se practica en todos los países.

En Inglaterra, el "Children and Young Persons Act" 1933, sección 57 y siguientes, autoriza a los Tribunales Juveniles para enviar a los menores de diecisiete años a una "escuela autorizada" ("approved school"). Son éstas, instituciones autorizadas por el Secretario de Estado destinadas a la educación de los adoles entes, generalmente de diez a diecisiete años. Poseen carácter público y son dirigidas por particulares. La duración del internamiento no está determinada por el Tribunal; depende del comportamiento del menor y de su situación familiar.

En Bélgica, con arreglo a la Ley de Protección de la Infancia de 15 de mayo de 1912, los delincuentes menores de dieciséis años pueden ser colocados en instituciones de caridad o de enseñanza, públicas o privadas. El internamiento no puede prolongarse más allá de la mayoría de edad del menor internado. Los jueces de niños pueden en todo momento acordar la libertad del menor.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

101

REVISTA DE DERECHO

Francia. La Ordenanza de 3 de febrero de 1945, artículo 16, autoriza la colocación de los delincuentes de trece a dieciocho años en instituciones públicas de educación profesional, de educación vigilada o de educación correccional. Los niños menores de trece años serán colocados, conforme a su artículo 15, en un "internado apropiado", y de acuerdo con su artículo 16, podrán ser confiados a la Asistencia pública. El internamiento terminará a los veintiún años.

Alemania. La Ley de Tribunales Juveniles de 6 de noviembre de 1943 (párrafo 11,3) dispone para los jóvenes de catorce a dieciocho años, como medida de educación, la "educación tutelar" ("Fürsorgeerziehung"), que entre otras medidas comprende el internamiento en instituciones de corrección. La misma ley establece con carácter de pena, pero con sentido educativo, la "prisión para jóvenes", y como medida disciplinaria, el "arresto para jóvenes".

Suiza. De acuerdo con el Código Penal (artículo 84), los niños de seis a catorce años podrán ser enviados a un establecimiento de educación. Los delincuentes adolescentes, de catorce a dieciecho años (artículo 91), cuando estén moralmente abandonados,
pervertidos o en peligro de serlo, serán internados en una casa de
educación para adolescentes. Este internamiento es de uno a tres
años, pudiendo ser libertados por disposición de la autoridad competente previa consulta al director del establecimiento (artículo
94). Los adolescentes no peligrosos, conforme al artículo 95, pueden ser sometidos a la pena de detención que será ejecutada en
establecimiento no destinado a adultos y con arreglo al régimen
benévola de la pena de arresto.

La creación y organización de los establecimientos de educación para niños y adolescentes está reservada a los Cantones, que también podrán enviarlos a establecimientos privados; asímismo, proveerán a la creación de locales adecuados para la detención de los adolescentes.

Holanda. Con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal (articulo 27,7), los menores de catorce años pueden ser colocados en una escuela de reforma; los de catorce a dieciséis pueden ser con-

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

405

denados a pena de prisión. Las escuelas de reforma y las casas de educación correccional del Estado son establecimientos organizados y pagados por el Estado, pero también existen casas de educación privadas. Las escuelas de reforma son instituciones penitenciarias sometidas a la inspección de los jueces y del Ministerio Público. Los menores internados en escuelas de reforma pueden ser liberados después de cumplir las dos terceras partes de su pena.

Suecia. Los menores de quince años y los menores de dieciocho, cuyo carácter vicioso requiera medidas de educación especial, pueden ser colocados por la Comisión de Protección de la
Infancia en una "casa de protección" para recibir una "educación
protectora". Estas casas son en su mayoría públicas. Los menores
delincuentes de quince a dieciocho años, cuando el Tribunal dispone la transformación de la pena en medida de internamiento,
son colocados en casas de corrección. Si el menor ha alcanzado
"la firmeza de carácter necesaria" debe ser liberado. La liberación
no puede tener lugar antes de dos años de permanencia en el establecimiento, a menos que lo autorice el gobernador de la provincia bajo cuya inspección se halle la institución. Los internados no
pueden ser retenidos después de cumplir veintiún años.

Dinamarca. Los menores delincuentes de quince a dieciocho años, conforme al artículo 30 del Código Penal, si el Ministerio Público desiste de perseguirlos, pueden ser confiados al Consejo de Tutela e internados en establecimientos de educación, como los hogares para niños, y en casas de observación para los menos difíciles. Dichos establecimientos son públicos o privados. Si el Ministerio Público no desiste de su persecución, pueden ser internados en establecimientos penitenciarios para menores.

Italia. Los menores de catorce años, con arreglo al artículo 224 del Código Penal, si son peligrosos son internados en reformatorios judiciales. Los menores imputables que hayan cumplido los catorce años, según lo dispuesto en el artículo 225 del mismo Código, después del cumplimiento de su condena, serán internados en un reformatorio judicial. Los menores condenados son recluidos en secciones especiales de las prisiones.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

406

REVISTA DE DERECHO

Portugal. Los menores de dieciséis años pueden ser internados por acuerdo de las Tutorías de Infancia en establecimientos del Estado, de los que existen tres clases: refugios, casas de reforma y colonias correccionales. En los primeros el internamiento dura hasta seis meses; en las casas de reforma, hasta seis años; en las colonias correccionales el internamiento dura también hasta seis años y puede ser prolongado por un período de sesenta días a cinco años.

Estados Unidos. Las instituciones de educación correccional son muy numerosas. La mayoría no admiten menores de edad superior a dieciocho años; se denominan "escuelas industriales" ("industrial schools"), "escuelas de instrucción" schools") o "escuelas profesionales" ("vocational schools"). Los reformatorios ("reformatories") admiten menores hasta los veintiún años y hasta edad superior. Existen instituciones federales, la "National Training School for Boys" y la "National Training School for Girls", donde son internados los menores que han infringido las leyes federales. Hay instituciones de los estados, instituciones locales (de los condados y ciudades) e instituciones privadas. Además gran número de estados poseen reformatorios para menores de dieciocho a veintiún años, aun cuando en algunos se internan también delincuentes adultos. Cuando los menores han sido colocados en estas instituciones por tiempo indeterminado por lo común son liberados condicionalmente; si han sido internados por un período determinado, pueden ser puestos en libertad bajo palabra ("on parole") antes de la expiración de dicho periodo (71).

España. Las instituciones destinadas a internamiento de delincuentes menores de dieciséis años, de acuerdo con la disposición del artículo 17, 4.º de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 13 de diciembre de 1940, son establecimientos oficiales o privados, de observación, de reforma, de tipo educativo o de tipo correccional, o de semilibertad, y según el artículo 125 del

⁽⁷¹⁾ Vid. Handbook of American Institutions for Delinquents Juveniles, 4 volúmenes. Nueva York, 1939-1943 (publicación de la "Osborne Association").

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

407

reglamento para la aplicación de aquella ley, son establecimientos de reforma de tipo educativo, establecimientos de reforma de tipo correctivo y establecimientos de semilibertad. De estos establecimientos, los de tipo correctivo son los destinados a los menores más difíciles, pues con arreglo al artículo 17 A) de la ley, sólo podrán ser internados en ellos aquellos para los que resulten ineficaces los medios empleados por las demás instituciones reformadoras, dadas sus condiciones personales de desmoralización o rebeldia. Las llamadas "Casas de familia", de semilibertad, están destinadas a los menores que hubieren terminado el tratamiento en una institución de reforma y necesitasen el auxilio de esta clase de establecimientos.

Llegado el momento de la liberación, las instituciones de educación correccional de algunos países siguen manteniendo relación con los liberados. En Inglaterra, las escuelas autorizadas ("approved schools") continúan en contacto con sus antiguos pupilos durante tres años por lo menos, después de su salida de la institución o hasta el momento en que cumplen los yeintiún años, y muchas lo mantienen por tiempo indefinido, aun cuando sólo sea por correspondencia. Diversas asociaciones privadas contribuyen a esta obra de asistencia de los pupilos liberados. También en los Estados Unidos las instituciones correccionales mantienen relación con los liberados, pero la importancia de la asistencia que les prestan varía considerablemente de unos a otros estados. Por regla general son funcionarios de las instituciones los encargados de la vigilancia y asistencia de los liberados bajo palabra: se informan de su conducta, les buscan empleo y prestan otros servicios encaminados a facilitar su adaptación a la vida social. Existen asociaciones privadas como las "Big Brothers", "Big Sisters" y otras, que se ocupan asimismo de la asistencia de estos menores. En otros países las instituciones no mantienen contacto con sus antiguos pupilos, pero éstos son asistidos por las asociaciones de patronato. En España, el reglamento para la aplicación de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores prevé en su artículo 124 la creación de sociedades tutelares o de patronato, y en el artículo 128, la creación de Casas de familia de semilibertad para los menores que habiendo terminado el tratamiento en el reformatorio.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

103

REVISTA DE DERECHO

necesiten, a juicio del Tribunal, el auxilio de esta clase de establecimientos.

Crítica del tratamiento en instituciones.

En particular en los Estados Unidos, en los últimos años, el tratamiento institucional goza de escasa simpatía. Los estudios realizados en América, entre otros los de Sheldon y Eleonor Glueck (72) y de Healy y Bronner (73) sobre menores que fueron objeto de tratamiento en instituciones y escuelas correccionales, acusari la elevada cifra de 65 a 85 por 100 de recaídas en el delito. Ante resultados tan poco satisfactorios, algunos consideran fracasado este género de tratamiento. Como razón de su fracaso se dice que dichas instituciones, de atrayente aspecto, en particular para el profano que las visita, son en realidad verdaderas prisiones relativamente humanizadas. Los niños pueden tener buen aspecto y parecer contentos, allí encuentran deportes y diversiones y el personal es amable pero firme, pero la rutina es monótona y la vida anormal y embrutecedora, la disciplina severa, y si quebrantan ciertas reglas se les amonesta ásperamente o se les somete a duros castigos. Hoy se espera más de una investigación sobre el menor realizada durante el tiempo de su detención antes del juicio y de un régimen de prueba adecuado, que de esas instituciones correccionales, de algunas de las cuales se llega a decir que no son más que "incubadoras del crimen" (74).

d) Instituciones para menores delincuentes anormales.

Los menores delincuentes anormales graves no pueden ser colocados en instituciones comunes de reforma; es preciso su in-

⁽⁷²⁾ Criminal Careers in Retropect. Nueva York, 1943, especialmente páginas. 15 y siguientes.

⁽⁷³⁾ Delinquents and Criminals. Their Making and Unmaking, Nueva York, 1926.

⁽⁷⁴⁾ Barnes y Teeters: New Horizons in Criminology. Nueva York, 1950, páginas 915 y siguientes; Tappan: Juvenile Delincuency, páginas 430 y siguientes.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

109

ternamiento en establecimientos especiales donde reciban el tratamiento que su estado requiere (75).

En Bélgica, la Ley de Protección de la Infancia de 15 de mayo de 1912 (artículo 21), autoriza al Juez de Niños, cuando el menor se encuentre en un estado de inferioridad fisica o mental que le prive del control de sus actos, a ordenar que sea puesto a la disposición del Gobierno para ser colocado en un asilo o en un establecimiento especial apropiado a su estado. En Suiza el Código Penal dispone un tratamiento especial para los niños (artículo 85) y los adolescentes (artículo 92) enfermos mentales, débiles de espiritu, ciegos, sordomudos y epilépticos. En Francia, la Ordenanza de 2 de febrero de 1945, relativa a la infancia delincuente, dispone la colocación de los menores (artículo 15 y 16) en un instituto médico-pedagógico del Estado o de un organismo de la administración pública. En Inglaterra los menores delincuentes anormales pueden ser colocados en instituciones, de acuerdo con las leyes sobre enfermedad mental y tratamiento mental de 1890 a 1930y con las leyes relativas a la deficiencia mental de 1913 y 1927. En Alemania, la Ley de Tribunales Juveniles de 1943 establece el internamiento en casas de curación o de asistencia (párrafo 17). En Estados Unidos estos menores son internados en instituciones que admiten niños y adolescentes débiles mentales, epilépticos y otros anormales. En España la Ley de Tribunales Tutelares de Menores (articulo 17, 5.º) establece el ingreso de los menores anormales en un establecimiento especial. Conforme al artículo 130 del reglamento para la aplicación de esta ley, se crearán estos establecimientos por el Consejo Superior de Protección de Menores o por los consorcios de los Tribunales Tutelares, sin perjuicio de que éstos puedan utilizar aquellos establecimientos para menores anormales que hayan obtenido la aprobación del Consejo Superior y acrediten la capacidad de las personas encargadas de los servicios técnicos.

⁽⁷⁵⁾ Esta cuestión fué debatida en el Congreso Penitenciario Internacional de Londres de 1925, que adoptó un voto en favor de este internamiento. Actes, volumen I b, página 51.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

410

REVISTA DE DERECHO

VI. Otras medidas aplicadas a niños y adolescentes delincuentes. Imposición de penas. Medios para evitar la imposición de penas.

Es hoy opinión común que los niños y adolescentes, salvo el caso de adolescentes de notoria peligrosidad, no deben ser sometidos a penas; para ellos sólo se proponen medidas de tipo educativo y reformador, se rechazan las penas, y en particular las más severas. Sin embargo, en los primeros años de este siglo, ante el atemorizador crecimiento de la delincuencia de los menores, no faltaron juristas y sociólogos que reclamaran un severo trato penal. "Hemos visto, decía un gran penalista, el profesor Garçon, niños de catorce años convertidos en asesinos. ¿Admitiremos para estos precoces criminales una "justicia paternal"?... Los pequeños malvados castigados levemente están siempre dispuestos a repetir sus hazañas... La odiosa llaga de la criminalidad juvenil debe ser curada por hombres enérgicos, que no duden en cauterizarla" (76). Inspirado en las mismas ideas, un sociólogo, Duprat, pedía menos indulgencia y mayor severidad. Si la persona del niño, sostenía, debe ser corregida mediante un régimen de reeducación, su acto debe motivar medidas de represión, de precaución. de vigilancia o de intimidación (77).

Pero estas ideas no han encontrado total acogida en las legislaciones que regulan el tratamiento de los menores delincuentes, que adoptan generalmente medidas educativas o penas especiales inspiradas en una finalidad reformadora. No obstante, como se ha manifestado en líneas anteriores (vid. IV), en ciertos países es posible aún la imposición a los adolescentes de penas del Derecho Penal común.

Actualmente, la opinión más extendida condena el empleo de la prisión para los adolescentes. La cárcel, cualquiera que sea el régimen penitenciario aplicado, deja siempre un estigma imborrable de funestas consecuencias para el porvenir del menor, sin que realice la útil función intimidativa que algunos le atribuyen. A

⁽⁷⁶⁾ Citado por Clemente Griffe: Les Tribunaux pour enfants. Paris, 1914, página 196.

⁽⁷⁷⁾ La criminalité dans l'adolescence, Paris, 1909, páginas 161 y aiguientes.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

411

este propósito deben recordarse las palabras de Morrison de hace más de medio siglo: "El sentimiento de respeto y de misterio que tiene el menor de la prisión, se pierde en cuanto adquiere en algunos días la experiencia de estas realidades; entonces la prisión deja de producir sobre su mente un efecto intimidativo y la represión que parece ejercitar el castigo sobre la tendencia al delito desaparece" (78).

En considerable número de legislaciones se prohibe la imposición a los menores de la pena de prisión.

Inglaterra, en el "Children and Young Persons Act" 1933, la ha suprimido para los menores de catorce a diecisiete años, a menos que a causa de su indómito carácter o de su depravación no sea aconsejable su detención en un "remand home" (lugar especial de detención para menores), y conforme al "Criminal Justice Act" 1948, es factible prohibir la imposición de esta pena para los menores de veintiún años, pero en caso de crimenes graves, conforme al "Children and Young Persons Act" puede ser detenido donde y con arreglo a las normas que el Secretario de Estado determine.

En Suecia, por ley de 1906 se permitió la sustitución de la pena de privación de libertad por la condena condicional; una ley de 1924 casi hizo desaparecer de las prisiones a los menores de dieciocho años; otra ley de 1937, entrada en vigor el 1.º de enero de 1938, autorizó su envío a escuelas correccionales, cualquiera que fuera la pena de prisión establecida para el delito cometido. En la última década, según recientes datos de Lindberg, las penas de privación de libertad se aplicaron a los delincuentes de quince a dieciocho años tan sólo en casos excepcionales, pero recientemente se ha vuelto a hacer uso de estas penas a causa del gran número de menores de dieciocho años que delinquieron después de fugarse de las instituciones de educación protectora en las que habían sido internados (79).

⁽⁷⁸⁾ Douglas Morrison: Juvenile Offenders. Londres, 1896, página 238.

⁽⁷⁹⁾ XII Congreso Internacional Penal y Penitenciario de La Haya (1950). Preparatory Papers, Report presented by Torgny Lindberg, IV, La Haya, páginas 4 y 15.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

412

REVISTA DE DERECHO

En Dinamarca las penas de prisión pueden ser sustituídas por medidas educativas si los menores son puestos a disposición de los Consejos de Tutela. Los de edad de quince a veintiún años culpables de hechos castigados con penas de prisión, con arreglo al articulo 41 del Código penal, pueden ser condenados a la detención en una prisión-escuela.

En Suiza, el Código Penal (artículo 95) autoriza para ciertos adolescentes la pena de detención, pero no será ejecutada en locales destinados a prisión o a casa de trabajo para adultos.

En Alemania, la Ley de Tribunales Juveniles de 6 de noviembre de 1943, establece para los menores de catorce a dieciocho años una pena de prisión para jóvenes ("Jugendgefängnis") que se impone con un sentido expiatorio y de protección social, pero en su imposición el juez deberá atender también a que la penaproduzca un influjo educativo duradero. Su duración es de tres meses a diez años. Sin carácter de pena, como medida de disciplina, la misma ley establece el arresto para jóvenes ("Jugendarrest") que posee diversas modalidades: el arresto duradero de una a cuatro semanas, el arresto por tiempo libre, que se impone por todo el tiempo libre durante la semana, y el arresto de corta duración, que se impone por motivos especiales y dura de uno a seis días; mas este arresto no tiene carácter de pena, sino de medida disciplinaria. Los jóvenes delincuentes peligrosos pueden ser condenados a las penas de prisión establecidas en el Derecho Penal común.

En Estados Unidos, los menores cumplen condena en las prisiones federales y en las de los estados. La ley de 1938 referente a las infracciones de las leyes federales cometidas por menores, dispone que éstos sean colocados en lugar distinto o en secciones separadas de los adultos, en cuanto las condiciones de los locales permitan esta segregación.

La multa ha tenido algunos defensores como medio penal aplicable a los menores, en particular como sustitutivo de las penas cortas de prisión, pero presenta inconvenientes que desaconsejan

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

LA CRIMINALIDAD INFANTIL Y JUVENIL

413

su empleo (80). La multa únicamente puede recomendarse no como medio empleado sobre el menor, sino sobre sus padres para obligarles al cumplimiento de sus deberes de cuidado y vigilancia, como medio de despertar en ellos el sentido de la responsabilidad (81). El "Children and Young Persons Act" 1933, sección 55), autoriza en estos casos al Tribunal para imponer una multa al padre o guardador del menor; también puede imponerse a los menores. En los Estados Unidos se aplica en algunos estados.

En los países en los que la ley autoriza aplicar a ciertos menores las normas del Derecho Penal común, también es posible que sean castigados con multas.

La reprensión hecha por el Tribunal con carácter de pena no tiene gran valor como medio reformador. El niño delincuente generalmente carece de desarrollo intelectual para comprender su sentido; además no puede confiarse mucho en que el menor, si no cuenta con otros estímulos de buena conducta, posea en el porvenir voluntad bastante para ajustar su vida a las normas que le trace el Tribunal reprensor. Pero si se la despoja del carácter de pena y se practica con un sentido de amonestación y censura paternal, en forma tal que no despierte en el niño la idea de que es juzgado por un Tribunal penal, puede ser una medida aconsejable. Numerosos países la han acogido como medio penal aplicable a los menores o como medida de reforma, entre ellos, Francia, Bélgica, Holanda, Dinamarca, Suiza, Alemania y España.

La pena corporal está casi extinguida. En Inglaterra, donde los "Juveniles Courts" podían imponer la pena de azotes, ha sido abolida por el "Criminal Justice Act" 1948.

(80) También en este sentido Clark Hall: Children Courts, página 82,

⁽⁸¹⁾ Como los niños y los adolescentes carecen de medios económicos, esta pena no recaería sobre ellos, sino sobre sus padres. Por otra parte, como la mayoría de los menores delincuentes pertenecen a familias de muy modesta posición económica o por completo desprovistas de recursos, si aquéllos no pueden pagar la multa ni sus padres tampoco, existe el peligro de que la pena establecida en el texto legal no llegue a aplicarse, con el consiguiente desprestigio de la ley.

Revista: Nº81, año XX (Jul-Sep, 1952) Autor: Eugenio Cuello Calon

REVISTA DE DERECHO UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN

ISSN 0303-9986 (versión impresa) ISSN 0718-591X (versión en línea)

414

REVISTA DE DERECHO

Como medio de evitar a los menores la imposición de penas, y, por tanto, sus nocivas consecuencias, ha adquirido gran difusión en Europa una medida, el llamado principio de oportunidad, al que se concede considerable valor. Conforme a este principio, las autoridades encargadas de la persecución penal si consideran que ésta sería nociva para los intereses morales del menor, pueden abstenerse de perseguir el delito cometido. El Congreso Penitenciario Internacional de Londres de 1925 la estudió con gran interés y acordó un voto en el que se recomendaba su aplicación, en particular a los delitos cometidos por menores (82). Esta medida ha sido ampliamente acogida en los países nórdicos. En Suecia, por ley de 1944, las autoridades pueden desistir de la persecución de los menores de dieciocho años; en Noruega, la persecución puede ser suspendida si los menores son asistidos por la beneficencia infantil o por otras actividades sociales: en Dinamarca, respecto de los menores de quince a dieciocho años, si el delito es de poca gravedad del Ministerio Fiscal puede abstenerse de perseguir el hecho, confiando al menor a las autoridades encargadas de la protección de menores; en Finlandia, por ley entrada en vigor el 1.º de enero de 1943, el Ministerio Público puede también abstenerse de acusar a los menores de dieciocho años en caso de infracciones . de escasa gravedad; en Alemania, el párrafo 30 de la Ley de 6 de noviembre de 1943 autoriza al Fiscal para desistir de la persecución del menor. En Suiza, el Código Penal autoriza a los funcionarios competentes para renunciar a todo género de medida respecto de los niños (artículos 88 y 89) y adolescentes (artículo 98).

La suspensión de la condena se aplica asimismo como medio de evitar la ejecución de la pena. Se utiliza en Suecia conforme a ley de 1939; en Dinamarca de acuerdo con el artículo 56 del Código Penal; en Noruega, en Holanda y en Italia se aplica a los menores de dieciocho años (artículo 163 del Código Penal); y en Suiza a los menores de catorce a dieciocho años (artículos 96 y 97 del Código Penal).

(Continuará)

⁽⁸²⁾ Actes du Congrés. volumen I a, página 57.